

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-36/2010

**PROMOVENTE: MIGUEL ANGEL
MIRELES ZUBIATE**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: FABRICIO
FABIO VILLEGAS ESTUDILLO y
MARICELA RIVERA MACIAS**

México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del Asunto General SUP-AG-36/2010, integrado con motivo del escrito presentado por Miguel Ángel Mireles Zubiata, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en el mencionado escrito y de las constancias que obran en autos, del expediente del asunto general al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes:

1. El diecisiete de mayo del año en curso, Miguel Ángel Mireles Zubiata, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, solicitud de registro como candidato único independiente para ocupar el cargo de Presidente Propietario del Municipio de Ahumada, Chihuahua.

2.- El veinte de mayo siguiente, el referido instituto electoral local emitió un acuerdo en el cual determinó desechar la solicitud de registro precisada en el numeral anterior.

3. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede, el veintisiete de mayo del presente año, el ahora peticionario promovió recurso de revisión, radicado en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la clave IEE/RR/43/2010 y resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General del citado instituto electoral local, el dieciséis de junio siguiente, en los términos que a continuación se precisan:

“ ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por Miguel Ángel Mireles Zubiato, por el cual recurre el acuerdo de fecha veinte de mayo del presente año, que niega su registro como candidato independiente a presidente municipal del municipio de Ahumada.”

4. Inconforme con dicha determinación, el pasado dos de julio, Miguel Ángel Mireles Zubiato promovió recurso de apelación, el cual fue remitido por la autoridad administrativa electoral local al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y se registró con el número de expediente RAP-49/2010 de su índice.

5.- El ocho de julio siguiente, la autoridad jurisdiccional local emitió la resolución atinente al referido medio de impugnación, en el sentido de declarar notoriamente improcedente y por lo tanto, desechar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución recaída al recurso de revisión IEE/RR/43/2010.

Determinación que se hizo del conocimiento del promovente en la propia fecha de su emisión, según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos.

II. El dieciséis de julio de dos mil diez, el ahora peticionario, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, un escrito de “demanda de amparo” dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de impugnar la sentencia a que se ha hecho mención en el numeral cinco, cuyos puntos petitorios son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Tenerme por recibiendo en tiempo y forma el presente recurso de amparo directo en los términos señalados y establecidos en el artículo 158, 159 fracción III, VI y IX, 163, 167, 169 y demás relativos y aplicables de la LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL en el expediente RAP-49/2010, en relación con el expediente de revisión número IEE/RR/43/2010 llevado ante el índice de la responsable INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SOLICITANDO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, por ser ciertos los actos reclamados y los conceptos de violación.

SEGUNDO.- Se me tengan por recibiendo conjuntamente las COPIAS de la demanda a: 4 para las responsables, 1 para el Ministerio Público de la Federación, (terceros perjudicados NO HAY) 1 para el Archivo de la parte actora.”

III. Mediante oficio PSG/618/2010, de dieciséis de julio de dos mil diez, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el inmediato día diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, remitió el escrito de impugnación suscrito por Miguel Ángel Mireles Zubiate, las constancias que conforman el expediente RAP-49/2010 de su índice y el informe circunstanciado de ley.

IV. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente SUP-AG-36/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para que propusiera la resolución que corresponda conforme a derecho; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2123/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el

objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Miguel Ángel Mireles Zubiato, quien se ostenta como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ahumada, Chihuahua, ante el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, consiste en el cauce que se debe dar al ocurso signado por Miguel Ángel Mireles Zubiarte, por medio del cual interpuso “**formal demanda de amparo directo**”, en contra de la resolución definitiva dictada por la hoy autoridad electoral responsable Tribunal Estatal Electoral, en relación con el recurso de apelación, planteado ante dicha autoridad con fecha dos de julio de dos mil diez.

En el escrito de demanda el promovente expone los siguientes argumentos:

“...

ACTOS RECLAMADOS

SE RECLAMA. La sentencia definitiva, pronunciada por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, de forma completamente OMISIVA Y CARENTE DE LEGALIDAD, AL CONTENER RENUNCIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, debidamente establecidos en nuestra CARTA MAGNA, señalados EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RAP-49/2010, el día OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, derivada del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el hoy quejoso, ante la hoy AUTORIDAD RESPONSABLE, TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA”, y que a la letra dice:

(Se transcribe)

Por lo cual, me permito RECLAMAR LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO, que a la letra dice:

(Se transcribe)

Y POR LO CUAL SE RECLAMA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, en principio, la

violación a la misma LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, en los términos establecidos en el LIBRO SÉPTIMO, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL, TÍTULO PRIMERO, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 298, el cual señala:

(Se transcribe)

ESTO, al faltar a los principios rectores que señala EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO, ARTÍCULO 39, que señala:

(Se transcribe)

Artículo 41.- (se transcribe)

Por lo que al **HABER DESECHADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la resolución del RECURSO DE REVISIÓN, dictada de forma completamente ilegal e inconstitucional por el también responsable INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, es claro que dichas autoridades responsables faltaron a tales principios rectores DEL PROCESO LEGAL QUE INICIÓ en los términos del artículo 123 numeral 1, 2, 3, incisos a), b), c), los cuales señalan:

1.- EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO iniciará el día QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO previo a la elección...”

2.- Se entenderá que el proceso electoral inicia con la SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y concluye CON LA ETAPA DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL...”

Por lo que, al momento de la formulación de la presente **vía de amparo**, las hoy autoridades responsables, TIENEN DECLARADA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ, constituyéndose en un delito electoral mas, en el ejercicio de sus funciones.

AL HABER VOTADO EL CONGRESO DE CHIHUAHUA, UNA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, que se encuentra revestida de nulidad, al contener **RENUNCIA DE DERECHOS POLITICOS DE LOS CIUDADANOS**, negando con ello desde el mismo congreso del estado, **GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD** del proceso electoral del 4 de julio del 2010, a través de una ley, que regula los derechos ciudadanos en forma exclusiva por conducto de los partidos políticos, que constituye un monopolio en el ejercicio de los derechos político electorales, y **POR ENDE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITOS CIUDADANOS RAZÓN POR LA CUAL**, Promulgada por la también autoridad responsable **C. Gobernador Constitucional** al publicarla para su debido cumplimiento a través de la también responsable **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, POR LO CUAL DEBE ORDENARSE LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL, desde la fecha en que fue publicada en el periódico oficial del Estado, en el Decreto 733/09 VI P:E DEL DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, al contravenir lo establecido en el ARTICULO 116, FRACCIÓN IV, y V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y QUE LA TAMBIÉN AUTORIDAD RESPONSABLE, TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL OMITE EN CONSIDERAR los siguientes términos DE LA LEY SUPREMA:

“ ...

...

...”

ESTO, AL NO GARANTIZAR las autoridades responsables en el proceso electoral del 4 de julio del 2010, LA LIBERTAD PLENA EN EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, para intervenir en los asuntos políticos del pueblo Municipal de AHUMADA, CHIHUAHUA, sin la intervención de partido alguno, así como **NO GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS RECTORES** de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA que los obliga en cada uno de sus actos, **AL ANULAR Y MENOSCABAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES** por conducto de una ley que en su primer acto de aplicación ME HA PERJUDICADO Y CAUSADO UN

DAÑO IRREPARABLE, al privarme del derecho de garantía y protección de mis derechos políticos electorales. NEGANDO EL ANÁLISIS Y ESTUDIO A FONDO DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDOS EN EL RECURSO SE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE DICHO TRIBUNAL QUE LO DESECHA de forma ilegal e inconstitucional.

ESTO, EN VIRTUD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, buscaron en todo momento la continuación del proceso electoral, hasta que se realizara la CONTIENDA ELECTORAL DEL 4 DE JULIO DEL 2010, buscando en todo momento decretar la LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL, EL CUAL TACHADO DE NULIDAD MEDIANTE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE APELACIÓN, buscan la improcedencia de la acción, al declarar DELIBERADAMENTE UN ACTO CONSUMADO, DE CARÁCTER IRREPARABLE. Para hacer valer UNA LEY ILEGAL, ACORDADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS BANCADAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LA UNIÓN, **que vulneran, anulan y menoscaban, restringen y obstruyen LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS QUE CONSTITUIMOS EL PADRÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE, secuestrando los derechos personales e individuales de los ciudadanos para PARTICIPAR LIBREMENTE, SIN LA INTERVENCIÓN DE PARTIDO ALGUNO, EN UN PROCESO ELECTORAL PARA RENOVAR A LOS AYUNTAMIENTOS, GOBERNADOR Y CONGRESO DEL ESTADO,** en los términos que señala el artículo 21 fracción I, II, III, IV, V y VI, señalándose:

“...FRACCIÓN II.- PODER SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR U NOMBRADOS PARA CUALQUIER EMPLEO O COMISIÓN, TENIENDO LAS DEMÁS CUALIDADES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN...” **Esto es, la de ejercer libremente mis derechos ciudadanos.**

Por lo que al establecer LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SU TÍTULO SEGUNDO, DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN, CAPITULO SEGUNDO, DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS, Artículo 131, numeral 1, 2, 3, y que señalan:

1.- CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Situación jurídica esta, que violenta mis derechos políticos electorales, AL ANULAR Y MENOSCABAR LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 21, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, y por lo cual, los principios de constitucionalidad que debe regir en el proceso electoral, FUERON ANULADOS, AL HACER VALER UNA LEY TACHADA DE INCONSTITUCIONAL, AL PRIVAR A LOS CIUDADANOS de ejercer libremente LOS DERECHOS POLITICOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y DE LA FEDERACIÓN. Atentando con ello en contra de los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PODER POLÍTICO, QUE SE ENCUENTRA DISIMINADO (sic) ENTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE CONSTITUYEN EL PADRÓN ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AHUMADA, CHIHUAHUA, en los términos del artículo 39, 40, 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECLAMÁNDOSE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, lo siguiente, señalado por la misma:

“... (SE TRANSCRIBE)”

Y POR TAL MOTIVO SE RECLAMA de tal Considerando Segundo de la resolución que se impugna, número RAP-49/2010, LA NULIDAD DE TAL RESOLUCIÓN definitiva, AL HABER DECRETADO EN LA MISMA DE FORMA POR DEMÁS ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en contra de la resolución recaída en el RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/RR/43/2010 AL CONSTITUIRSE EL DELITO ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SEÑALAR COMO UN ACTO CONSUMADO sobre un derecho irrenunciable, relativo a la SOLICITUD DE REGISTRO DE MI CANDIDATURA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUMADA, CHIHUAHUA, al haber sido OMISAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LO SON:

1.- UNA VEZ, que el CONGRESO DEL ESTADO tiene pleno conocimiento de la falta de legalidad e inconstitucionalidad en que se (sic)

Encuentra inmersa la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL CONTEMPLAR LA RENUNCIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, consagrados en la Constitución Federal y del Estado, EN MI PERJUICIO, Y SEÑALADOS EN EL TÍTULO SEGUNDO;

2.- Al publicar en el periódico oficial del Estado el día 12 de SEPTIEMBRE DE 2009, en el decreto 733-09 VI P.E.

3.- Al hacerla valer en sus términos el INSTITUTO ELECTORAL, DESECHANDO LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE. Rechazando el recurso de revisión interpuesto.

4.- Al desechar el recurso de Apelación EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, sin haber entrado al estudio y análisis de fondo del recurso de mérito.

INCURRIENDO CON ELLO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL SER PERITOS EN LA MATERIA ELECTORAL, en delitos cometidos contra la administración de la Justicia, en su carácter de SERVIDORES PÚBLICOS, en los términos del TÍTULO UNDÉCIMO, CAPITULO I, DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, artículo 225, fracción VI, la cual señala:

“... (SE TRANSCRIBE)

ESTO, al dictar a sabiendas una resolución completamente ilegal e injusta como inconstitucional, violando preceptos determinantes de la Ley, en los términos del artículo 21, fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, incurriendo en actos Y OMISIONES al NO CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA MISMA LEY, DE NOTIFICAR AL DÍA SIGUIENTE DE SU RESOLUCIÓN, en especial, EL RECURSO DE REVISIÓN, y posteriormente el RECURSO DE APELACIÓN, al enviar al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de forma extemporánea los autos correspondientes, al día siguiente de tenerse por recibido el escrito de apelación, BUSCANDO EN TODO MOMENTO LA IMPROCEDENCIA Y

RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, POR ACTOS CONSUMADOS DE FORMA IRREPARABLE.

PROTESTA DE LEY

“(...)”

ANTECEDENTES

“(...)”

V. CONCEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

“(...)”

LEYES APLICADAS INEXACTAMENTE

“(...)”

LEYES DEJADAS DE APLICAR

Se dejaron de aplicar las leyes del procedimiento, en los términos de los artículos 3, numeral 1; 7 numeral 1, inciso a) de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; ASIMISMO, el artículo 21, fracción II de la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 41, Fracción VI, y 116 FRACCION IV de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, y demás relativas y aplicables.

1.- Esto es, las autoridades responsables violan las garantías individuales en los términos señalados, en los artículos 1º , 14, 16, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al anular y menoscabar LOS DERECHOS Y LIBERTADES** consignadas en la Ley constitucional, al privarme del derecho constitucional, en los términos del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 35, fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, respecto **AL DERECHO DE SER VOTADO PARA CARGOS DE ELECCION POPULAR y NOMBRADO PARA CUALQUIER EMPLEO O COMISIÓN, TENIENDO LAS DEMÁS CUALIDADES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN**, sin que exista suspensión del ejercicio de los derechos ciudadanos, **causándome molestias en mi persona, relativo al ejercicio de mis derechos político electorales. AL INCURRIR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES en violación a la Constitución federal, por Leyes y**

actos de autoridad que violan las garantías individuales, y que deben ser del conocimiento exclusivo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por las acciones de inconstitucionalidad que derivan de la promulgación y publicación para su cumplimiento de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA que vulnera y menoscaba los derechos políticos de la hoy parte quejosa, al tener por exclusivo el derecho a los partidos políticos, en los términos del artículo 131, numeral 1 de REGISTRAR CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, privándome del derecho de registrarme por sí mismo y por mi propio derecho, como candidato libre e independiente, privándome del ejercicio de mis derechos político electorales, en los términos del artículo 21, fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA y FEDERAL, respectivamente, derivados de los actos de autoridad efectuados durante el JUICIO, AL HACER VALER UNA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, que se encuentra revestida de nulidad, al contener RENUNCIA DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES en mi perjuicio. SITUACIÓN ESTA QUE VUELVE NULA LA ELECCIÓN Y TODO EL PROCESO ELECTORAL, independientemente de que esta haya sido declarada la LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA MISMA, pues tal acto de autoridad también adolece de nulidad, PUES UN PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL DEL 4 DE JULIO DEL 2010, ES PRECISAMENTE EL DERECHO IRRENUNCIABLE DEL CIUDADANO ELECTORAL. Y que al dictar la autoridad responsable, a sabiendas, las resoluciones definitivas relativas a los RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN respectivamente, las cuales son ILÍCITAS, al violar un precepto determinante de la Ley Constitucional, en los términos del artículo 21, fracción II, de la Constitución Federal, negándose a dictar una resolución de fondo y definitiva LÍCITA, PARA TENERSEME POR RECONOCIDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL señalado con antelación, para contender por un cargo público de forma independiente y soberana, sin la intervención de partido alguno, privándome con ello de ejercitar libremente mis derechos político electorales para renovar el ayuntamiento del municipio de AHUMADA, CHIHUAHUA, al ejecutar actos deliberados que me anulan y menoscaban MIS

DERECHOS POLÍTICOS, produciendo ventajas indebidas a los partidos políticos, AL ENTREGARLES EN EXCLUSIVIDAD LOS DERECHOS CIUDADANOS, PARA REGISTRAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, mediante una ley revestida de nulidad, votada por los mismos PARTIDOS, que se convirtieron en JUEZ Y PATE, por medio del CONGRESO DEL ESTADO, restringiendo y suspendiendo los derechos que privan al ciudadano de ejercer libremente su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, violentando con ello las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna, al NEGARSE A GARANTIZAR POR MEDIO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA, al ser ilegal la LEY ELECTORAL DEL ESTADO, existiendo imparcialidad en los actos de la autoridad responsable, dándole ventajas indebidas a los partidos políticos al darles en exclusivas el derecho de registrar candidatos de elección popular, coartando LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS, faltando a la objetividad y certeza del proceso electoral, al anular mis derechos, ciudadanos en el libre ejercicio de mis derechos políticos, en la autodeterminación de nuestros derechos ejercidos.

PRUEBAS

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente PIDO:

...”

De lo trasunto se desprende que Miguel Ángel Mireles Zubiato, sustancialmente expone lo siguiente:

1. La Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada el doce de septiembre de dos mil nueve, **vulnera y menoscaba derechos políticos de los ciudadanos, al tener a los**

partidos políticos como únicos facultados para registrar candidatos a cargos de elección popular.

2. Que con las resoluciones emitidas tanto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, se transgreden sus garantías individuales, así como sus derechos políticos electorales, previstos en la Carta Magna, en particular el relativo a ser registrado como candidato único e independiente y contender para la elección de un cargo de elección popular, en este caso el de Presidente del Municipio de Ahumada, en Chihuahua.

3.- Además, hace valer la inconstitucionalidad de la Ley Electoral de Chihuahua, por lo cual, considera que debe declararse la nulidad de la elección y de todo el proceso electoral que, en dicha entidad, dio inicio en el mes de diciembre del año dos mil nueve.

Ahora bien, aun cuando el promovente manifiesta en su escrito que promueve demanda de amparo directo, de la lectura de sus argumentos se advierte que, de manera expresa, aduce contravención a derechos políticos de los ciudadanos por parte de autoridades electorales, así como la inconstitucionalidad de la normativa electoral vigente en el Estado de Chihuahua, por lo que es incuestionable que estamos en presencia de un asunto de naturaleza electoral.

Así, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como el numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá **un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho **sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en **forma definitiva e inatacable**, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas

las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el

ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, **Base VI**; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última **expida y publique de inmediato el Bando Solemne** a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el

desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Como se advierte de la normativa constitucional y legal transcrita, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, el cual tiene

por objeto dotar de definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar y ser votados; de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos.

Asimismo, establecen que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar o ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente a los partidos políticos, deben ser resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos por la propia Constitución y en las leyes.

Este sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones

definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, y

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por Miguel Ángel Mireles Zubiato, en su carácter de candidato independiente a ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario del Municipio de Ahumada, Chihuahua, se advierte que impugna la resolución emitida el ocho de julio del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, en los autos del recurso de apelación RAP-49/2010, que declaró notoriamente improcedente el aludido recurso de apelación y en consecuencia ordenó su desechamiento.

Según se ha establecido en líneas anteriores, la pretensión total del promovente, consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la determinación combatida, habida cuenta que, desde su óptica, durante la secuela del proceso electoral ordinario que se celebra en el Estado de Chihuahua, se ha refrendado y aplicado una ley notoriamente inconstitucional, la cual, al establecer que sólo los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos para contender en la elección de algún cargo electoral, permite la trasgresión de sus derechos fundamentales y aquellos que como ciudadano le son inherentes, específicamente el relativo a ser votado, al impedírsele su registro como candidato único e independiente.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con los preceptos trasuntos anteriormente, se pone de manifiesto la procedencia, en principio, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que el actor pretende la restitución de un derecho político-electoral, en concreto el derecho a ser votado, que desde su perspectiva, le fue violado.

En cuanto a la procedibilidad del aludido medio de defensa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esencialmente en su artículo 79, párrafo 1, reitera que ese juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé varias hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores, de la sección correspondiente a su domicilio; d) Habiendo sido propuesto, por un partido político, le

sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos, para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido o agrupación política, y f) **Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales**, que han quedado precisados con antelación.

En mérito de lo expuesto, se llega a la convicción de que la pretensión del accionante, al inconformarse con la resolución dictada por la responsable, es que ésta se revoque, y consecuentemente se le reconozca su derecho a ser registrado como candidato independiente a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Ahumada, Chihuahua; lo cual sólo podría ser obtenido por el actor, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual debería ser resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los preceptos legales transcritos describen los supuestos jurídicos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de juicios en los que los actores hagan valer violaciones a sus derechos político-electorales, entre ellos el de ser votado.

En la división de esta competencia, en el aspecto mencionado, es claro que:

a) La Sala Superior conocerá de impugnaciones relativas a las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

b) Las Salas Regionales conocerán de la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputados locales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada por el promovente, versa sobre cuestiones relacionadas con la negativa de su registro como candidato independiente a Presidente en el Municipio de Ahumada, Chihuahua, es inconcuso que, conforme a los ordenamientos legales señalados la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerce jurisdicción en esa entidad, es la competente para conocer y resolver del presente asunto; lo anterior aunado al hecho de que este órgano jurisdiccional, de oficio, no advierte que en la especie se actualicen los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que propicie el ejercicio de la facultad de atracción.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la que debe conocer del medio de impugnación de mérito, y en su momento emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se da por concluido el asunto general SUP-AG-36/2010.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por Miguel Ángel Mireles Zubiarte.

TERCERO. Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, los autos del asunto en que se actúa para que conozca y resuelva como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al promovente; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO